

RECOMENDACIÓN No. 3/ 2015

SÍNTESIS: Dos internos del Centro de Re inserción Social de Aquiles Serdán se quejaron de que fueron detenidos ilegalmente por el ejército en el Poblado de Saucillo; entregados a agentes de la Policía Estatal única quienes los privaron de su libertad por más de 60 horas, lapso en el cual los torturaron hasta que fueron consignados ante la PGR por delitos federales.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación a la integridad y seguridad personal en la modalidad de tortura.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en la que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a efecto de que se garantice el respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de detención, en el caso específico, en el Complejo Estatal de Seguridad Pública, lugar en el que refirió el quejoso, haber sido víctima de tortura.

Oficio No. JLAG 276/2015
Expediente No. KG 127/2014
RECOMENDACIÓN No. 03/2015
Chihuahua, Chih, a 11 de abril de 2015

LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal De Los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”¹, y “B”, bajo el número de expediente que al rubro superior derecho se indica, este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

1.- En fecha 3 de marzo de 2014, se recibió escrito de queja en contra de la Fiscalía General del Estado por “A” y “B”, en los términos siguientes:

“Los abajo firmantes comparecemos por este medio ante usted a manifestar bajo protesta de decir la verdad que los datos y hechos que a continuación referimos son ciertos y nos consta y que pueden ser probados, por constarle a más personas como aquí lo referimos: Nuestros nombres son “A” y “B”, ambos mexicanos, mayores de edad, ambos internos en el módulo 7 del Centro de Reinserción Social para Adultos de Aquiles Serdán, Chihuahua donde podemos ser notificados y ratificar este escrito y proporcionar mayores datos de los hechos que aquí narramos. En fecha siete y ocho de marzo del dos mil tres, es la fecha en que ocurrieron los hechos que estimamos constituyeron plena violación de nuestros derechos humanos. A continuación narro los hechos de nuestra ilegal detención: Aproximadamente a las once horas de la mañana del día siete de marzo del año dos mil trece, íbamos caminando por una calle de la población de Rosales, Chihuahua y al ir pasando frente a la Iglesia de San Isidro nos encontramos con dos trocas militares conducidas que usan los militares que se detuvieron frente a nosotros y bajaron de ellas militares armados que nos apuntaron y nos ordenaron que nos detuviéramos por lo que obedecimos, nos revisaron y nos ordenaron que subiéramos las manos y aunque no nos encontraron nada uno de ellos

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de las personas afectadas, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

que estaba a bordo de una de las trocas que ahora sé que se llama “C”, ordenó que nos subieran a la camioneta que él se encontraba por lo que los militares que nos revisaron nos tiraron al suelo, donde nos mantuvieron con las manos en la cabeza, acostados boca abajo, hasta que llegaron dos camionetas de la Policía Estatal de color azul marino con gris, con la leyenda en letras grandes de la Policía Estatal en los lados, a bordo de esas camionetas iban unas personas uniformadas y con armas y en su uniforme se veían las insignias de la Policía Estatal, fue cuando el militar “C” nos entregó a los elementos de la Policía Estatal Única, a continuación los Policías Estatales nos subieron a una camioneta de las que ellos usaban, subiéndonos por separado a cada uno en una camioneta diferente, acostándonos en el suelo de la cajuela donde nos obligaban a permanecer acostados y nos trasladaron a las afueras del poblado de Rosales como a un kilómetro de distancia del lugar que nos habían detenido el ejército, las camionetas de la policía del estado nos trasladaron a una granja que está en el margen del río San Pedro, granja que se encontraba cercado y con una puerta metálica que abrieron para ingresar las camionetas donde se detuvieron en el interior de la granja y nos bajaron (sic) de las camionetas en el patio de la granja, donde avía más camionetas de polisías (sic) Estatales y muchos agentes vestidos con uniformes de polisía (sic) estatal y los agentes que nos bajaron de las camionetas nos metieron al interior de un baño, primero a uno y después al otro, donde nos golpiaron (sic) y nos torturaron desconosíamos (sic) lo que ellos querían saber y nos golpiaron (sic), un rato después nos taparon la cabeza con la misma ropa que traíamos puesta pero escuchamos que llegaron más camionetas con más personas detenidas y también golpiándolas (sic) y preguntándoles también por armas y drogas y como no sabían (sic) nada también las torturaron y más tarde nos trasladaron a la ciudad de Chihuahua a un lugar conocido (sic) como el C4 que es donde están las oficinas de la polisía (sic) ministerial, del Estado donde nos continuaron golpiando (sic) y preguntándonos que donde estaban (sic) las armas y como no sabíamos nada continuaron torturándonos todo el día siete y todo el día ocho de marzo, causándonos diversas lesiones y el día nueve, es decir al día siguiente nos trasladaron a las oficinas de la PGR de ciudad chihuahua, donde nos dejaron detenidos y ahí (sic) fue un medico a revisarnos y a él le consta de los golpes y huellas de tortura que nos causaron los polisías (sic) ministeriales del estado.

Por lo anteriormente expuesto a usted C. Presidente de la Comisión (sic) Estatal de los Derechos Humanos, atentamente le solicitamos (sic): Primero.- Se nos tenga presentes, mediante el presente escrito formulando queja por flagrante violación a nuestros derechos humanos consagrados y tutelados por la constitución general de la república, tratados internacionales y leyes estatales en vigor, que sanciona y condenan las violaciones de que fuimos objeto.

Segundo.- Acordar la apertura del respectivo expediente para darle cuso a la ratificación de la presente queja.

Tercero.- Ordenar la entrevista del personal de esa comisión (sic) con los aquí firmantes, en el interior del centro de reinserción social (sic) para Adultos de Aquiles Serdán, Chihuahua, donde nos encontramos reclusos, como consecuencia de la violación de nuestros derechos humanos. Así mismo desahogar cuanta diligencia (sic) sea necesaria para que el personal de esa comisión pueda establecer plenamente la verdad histórica de los hechos que aquí narramos.

Cuarto.- Con oportunidad emitir la recomendación correspondiente a las autoridades que conforme a derecho proseda (sic)."

2.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica en su carácter de Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, manifiesta lo siguiente:

"(...) (III) Principales Actuaciones de la Fiscalía General del Estado. A fin de atender la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a partir de la información recibida por parte de la Dirección General de la Policía Estatal Única así como de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad.

"(1) En relación a la queja interpuesta por los "A" y "B" esta Fiscalía recibió oficio "D" del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Estatal Única en el que se informa que en fecha 7 de marzo de 2013 en fecha agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva e Investigación realizaron la detención de los quejosos junto con cuatro diversos sujetos más, todo ello asentado en el Parte Informativo "E" el cual en su parte medular manifiesta que siendo aproximadamente las 14:30 horas del día 7 de marzo de 2013 al realizar un operativo en conjunto entre las Divisiones Preventiva e Investigadora de la Policía Estatal Única en las inmediaciones del poblado de Rosales con la finalidad de localizar vehículos con reporte de robo al encontrarse los agentes a la altura del rancho conocido como "La Granja" con domicilio conocido en Rosales se percataron de que dos personas de sexo masculino se encontraban en el exterior de una pick up Chevrolet color blanco modelo 1977 aproximadamente sin placas de circulación que traía un remolque colgado de color blanco y que estos sujetos al percatarse de la presencia de los agentes sacaron de entre sus ropas un arma de fuego tipo escuadra introduciéndose en el citado rancho por lo que los agentes los siguieron y al acercarse les comenzaron a disparar, impactando en una de las unidades de los agentes por lo que estos repelieron la agresión, en el momento también ingresaron dos personas más a bordo de un vehículo Nissan Tsuru color oro sin placas de circulación quienes fueron asegurados por los agentes, el conductor del anteriormente citado vehículo dijo llamarse Adrián Ibarra Lara a quien se le encontró un arma tipo escuadra calibre .9mm marca Walter modelo P99 matrícula FAF2960 con un cartucho útil en la recámara y el cargador abastecido con cinco cartuchos útiles así como también una granada al parecer de fragmentación, en el vehículo Tsuru fue localizado un rifle de asalto marca Z Aslava Servia calibre 7.62 x 39 con la matrícula borrada que se encontraba entre el asiento del conductor útil en la recámara y un cargador con 29 cartuchos útiles, de igual manera en el citado vehículo fueron localizados entre los dos asientos delanteros ocho cargadores abastecidos cada uno con treinta cartuchos útiles calibre 7.62 x 39 en el suelo del lado trasero del asiento del copiloto se localizó un cargador metálico abastecido con setenta y dos cartuchos útiles calibre 7.62 x 39, de igual manera se aseguró a quien dijo llamarse "B" quien tripulaba el asiento del copiloto del vehículo Tsuru y portaba entre sus manos una subametralladora calibre .9

mm marca Intratec modelo TEC-9 matrícula 114883 color negra la cual estaba abastecida con un cartucho útil en la recámara y cuatro cartuchos útiles en el cargador. “Al mismo tiempo diversos agentes aseguraron en la casa principal del rancho a quien dijo llamarse “F” quien portaba entre sus manos una arma de fuego tipo escuadra marca Smith & Wesson modelo 645 matrícula TAR4452 calibre .45 así como a sus pies se encontró otra arma de fuego tipo escopeta marca Remington modelo 860 Exprés con matrícula W961093M calibre 12, posteriormente se continuó con la revisión del inmueble localizado en el lado norte una caballeriza y en su interior a una persona del sexo masculino quien dijo llamarse “G” a quien se encontró en posesión de un arma de fuego tipo rifle de asalto calibre .223 marca Armalite sin modelo ni serie con un cartucho útil en la recámara y veintinueve cartuchos en el cargador, en el suelo de la caballeriza se localizaron seis cargadores abastecidos con treinta cartuchos útiles cada uno, asimismo los agentes se percataron que tres personas más del sexo masculino huyeron del lugar por la barda trasera del inmueble quienes fueron asegurados aproximadamente a 300 metros del lugar y dijeron llamarse “H” e “I” a quien se le localizaron en sus bolsas delanteras de la pantalonera que vestía cinco envoltorios transparentes los cuales contenían cada uno 10 envoltorios que a su vez contenían una hierba verde seca olorosa con las características organolépticas de la marihuana, agregan que uno de los sujetos que logró darse a la fuga no pudo ser localizado, razón por la cual solicitaron el apoyo del Ejército Mexicano el cual acudió a la inmediatez con 16 elementos quienes dieron rondines con el fin de localizar a la persona que se dio a la fuga. Por lo que una vez asegurados los sujetos anteriormente citados se procedió a leerles sus derechos siendo las 15:10 horas del mismo día y año.

“Posteriormente se procedió a realizar una revisión exhaustiva del lugar conocido como el rancho “La Granja” y fueron localizados dos armas de fuego tipo AK47 calibre 7.62 sobre una mesa que se encontraba en el patio, así como también cuatro piezas de diversas armas de fuego en proceso de elaboración manual, 269 cartuchos útiles calibre 7.62 x 39, así como un cartucho útil calibre 270 marca Winchester, dos cartuchos útiles calibre 32, tres cartuchos útiles calibre 25, dos cartuchos útiles calibre 7.62 x 51, tres cartuchos calibre 270, marca Winchester, dos cartuchos útiles calibre 300; en el interior de una recámara de la casa principal fue localizado un costal de rafia blanco en cuyo interior se encontraba un envoltorio de una cinta canela y papel aluminio que contiene en su interior una hierba verde, seca y olorosa con las características organolépticas de la marihuana con un peso aproximado de 7.710 kilogramos, así mismo se localizaron sobre la cama dos pantalones color caqui, un pantalón color verde, tres camisolas color verde con logotipos de tránsito municipal de Rosales, una camisola color azul con sectores y leyendas de balísticos policiales de color negro, así mismo fue asegurado una placa de identificación policiales de color negro, así mismo fue asegurado una placa de identificación policial de color negro, así mismo fue asegurado una placa de identificación policial de la Policía Federal y 14 cartuchos percutidos calibre 7.62 x 39 y dos cartuchos .9mm. Posteriormente las personas detenidas y los demás asegurados fueron trasladados a la Ciudad de Chihuahua al C4 para realizar las actas correspondientes y ser puestos a disposición de la autoridad competente, siendo esta la Unidad Especializada en Delitos de Secuestro y se les sigue un proceso por tal delito.

“(2) Se agrega que a su vez existe una Carpeta de Investigación con número 19-2014-9174 en la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado

Desarrollo de la Justicia en la cual se investigan los hechos de los que se quejas “A” y “B” por ser probables víctimas del delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública.

“(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos. Según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, 6 fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan: Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado. De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación precisa: “...fue cuando el militar “C” nos entregó a los elementos de la policía estatal única, a continuación los policías estatales nos subieron a una camioneta de las que ellos usaban subiéndonos por separado a cada uno en una camioneta diferente acostándonos en el suelo de la cajuela donde nos obligaban a permanecer acostados y nos trasladaron a las afueras del poblado de Rosales como a un kilómetro de distancia del lugar que nos habían detenido el ejército, las camionetas de la policía nos trasladaron a una granja que está en el margen del Río San Pedro...”

“Proposiciones fácticas. Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el quejoso, puesto que estos desacreditarán las valoraciones vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen: 1) Resulta oportuno manifestar que los hechos de los que se quejas “A” y “B” se están investigando actualmente, el Ministerio Público está dando continuidad a la secuencia procedimental del caso tendiente al esclarecimiento de los hechos... (sic)”

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por “A” y “B”, en contra de agentes de la Fiscalía General del Estado, de fecha 3 de marzo de 2014 (fojas 1 a la 3)

4.- Acuerdo de radicación en el cual se calificó la queja por posibles violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal (foja 4).

5.- Oficio de fecha 25 de marzo de 2014, enviado al Fiscal Especializado de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, en el cual se dan a conocer hechos de posible tortura denunciados por los impetrantes (fojas 8 a la 10).

6.- Valoración psicológica realizada por el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de este Organismo (fojas 11 a la 24).

6.1- Discos compactos que contienen las declaraciones hechas por “A” y “B” realizadas por el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo de este Organismo.

7.- Oficios recordatorios KG 204/2014 y KG 249/2014 en los cuales se solicitaron los informes correspondientes al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 27 a la 31).

6.- Respuesta de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH 1197/2014 de fecha 1 de julio del 2014 (fojas 32 a la 37).

7.1- Certificado médico de “**B**”, de fecha 7 de marzo de 2013, elaborado por el Dr. José Luis Priego Modesto, Médico de la División Preventiva de la Policía Estatal Única (foja 38).

7.2- Certificado médico de “**A**”, de fecha 7 de marzo de 2013, elaborado por el Dr. José Luis Priego Modesto, Médico de la División Preventiva de la Policía Estatal Única (foja 39).

7.3- Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias, realizado por elementos de la División Preventiva de la Policía Estatal Única (fojas 40 a la 43).

7.4- Acta de aseguramiento de vehículo (foja 44).

7.5- Acta de inventario de vehículo (foja 45).

7.6- Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias (fojas 46 a la 49).

7.7- Acta de aseguramiento de objetos (fojas 50 a la 55).

7.8 Oficio FEAVOD/UDH/CEDH 1197/2014 recibido el 10 de julio del 2014, signado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (fojas 56 a la 61).

8.- Acuerdo de contestación de la autoridad, de fecha 31 de julio de 2014, elaborado por la Primera Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (fojas 62 y 63).

9.- Oficio No. JAG 297/2014, signado por el Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Encargado del área de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remite a la Primera Visitaduría oficio número V2/49542 en el cual se especifican las actuaciones realizadas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro del expediente CNDH/2/2014/1824/Q (fojas 65 ala 155).

10.- Notificación de respuesta de la autoridad a los quejosos, de fecha 24 de septiembre de 2014 (foja 157).

11.- Acta circunstanciada elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual hace constar que copias certificadas en dos legajos para integrarlos al expediente en referencia (fojas 157 y 158)

11.1- Certificados médicos practicados por personal de la Fiscalía General del Estado a “**A**” y “**B**” (fojas 160 y 161).

11.2- Oficio de fecha 7 de marzo de 2013, realizado por personal de la Fiscalía General del Estado, en el cual se pone a disposición a los impetrantes (fojas 162 a la 170).

11.3- Escrito el cual refiere el examen de la detención realizado por el Agente del Ministerio Público en Meoqui, Chihuahua a los hoy quejosos (foja 171 y 172).

11.4- Revisión médica legal practicada a diversas personas, detallando la de “A” (fojas 175 a 177).

11.5- Revisión médica legal practicada a diversas personas, detallando la de “B” (fojas 179 a la 181).

11.6- Copia certificada del desahogo de testimonial en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de fecha 16 de enero de 2014 (fojas 191 a la 205).

12.- Acta circunstanciada de fecha 26 de enero de 2015, en la cual se da por concluida la etapa de investigación y se procede al estudio y análisis con el propósito de emitir la resolución correspondiente (foja 217)

III.- CONSIDERACIONES:

13.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

14.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

15.- Corresponde analizar si los hechos planteados por los quejosos, quedaron acreditados y determinar si los mismos causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales, derivado de los actos u omisiones provenientes de servicios públicos de la Fiscalía General del Estado.

16.- Del escrito inicial de queja, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto primero, se desprende que los impetrantes refieren haber sufrido detención ilegal y tortura. Hechos imputables a elementos de la Policía Estatal Única.

17.- En tal sentido, la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, manifestaron en su oficio de respuesta, el cual quedó transcrito en el punto dos de la presente resolución, conforman la detención de los ahora quejosos, e incluso, dan a conocer la existencia de la carpeta de investigación con el número “J” (foja 34), misma que se integra en la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, misma que se investiga el delito de abuso de autoridad y uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio Adrián Ibarra y Francisco Javier Carrasco.

18.- Es preciso señalar, que este organismo solamente se pronuncia sobre los posibles hechos de tortura que refirieron haber sufrido los impetrantes. En este contexto, tenemos, que el día 7 de marzo de 2013, agentes de la Policía Estatal Única División Preventiva de Investigación realizaron la detención de “**A**” y “**B**”. Dicha detención se realizó aproximadamente a las 14:30 horas del día mencionado, al momento en que las autoridades en referencia se encontraban realizando un operativo en las inmediaciones del poblado de Rosales, teniendo como finalidad, el encontrar vehículos con reporte de robo.

19.- Resultando entonces, que de acuerdo a la respuesta de la fiscalía, los detenidos fueron valorados medicamente el día de la detención por médico adscrito a la División Preventiva de la Policía Estatal Única. Determinados en esta auscultación que los detenidos no presentaban lesiones físicas aparentes (foja 36).

20.- La anterior información fue corroborada con los certificados médicos que se anexó al informe de respuesta. Estas valoraciones médicas se realizaron siendo las 18:15 horas y 18:40 horas del día 7 de marzo de 2013, ambos certificados con el número de oficio PEU/DG/SM/SN/2013 (fojas 37 y 38). En las cuales se precisa lo siguiente: “...clínicamente no presenta lesiones físicas aparentes en este momento...”, refiriéndose a los impetrantes.

21.- En la diligencia realizada por personal de este organismo, el día 24 de septiembre de 2014, se notificó a los impetrantes la respuesta de la autoridad, quienes en ese mismo acto, entregaron al visitador adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, las copias certificadas descritas en el punto 10 de la presente resolución (fojas 157 a 210). Precizando, que los detenidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal, y estando en las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica sito en esta ciudad de Chihuahua, médico legista adscrito a la autoridad federal referida, procedió a realizar la revisión médica legal de “**A**” y otros detenidos. Diligencias realizadas en las instalaciones que ocupa el Complejo Estatal de Seguridad Pública, situado en el kilómetro 3.5 carretera Chihuahua-Aladma (foja 175 a 188).

22.- La revisión médica realizada a “**A**” y “**B**” se efectuó en el transcurso de las 23:03 horas del día 08 de marzo a las 01:35 horas del día en que concluyó la diligencia, precisando el médico legista que al momento de la exploración física “**A**” presenta:

“múltiples excoriaciones midiendo la mayor dos por cero punto tres centímetros y la menor de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros todas ubicadas en región frontal; equimosis de color violácea de forma irregular de dos por cero punto seis centímetros en región palpebral superior izquierda, eritema que abarca toda la oreja derecha; eritema que abarca toda la oreja izquierda; excoriación de cuatro por uno punto cinco centímetros en región cigomática izquierda; excoriación de uno por cero punto tres centímetros en región nasal; lesión de cero punto seis por cero punto tres centímetros en mucosa de labio inferior a la izquierda de la línea media anterior; ausencia de 4 piezas dentales (incisivos centrales y laterales superiores); múltiples costra hemáticas en cara

posterior de cuello; equimosis de color violácea de forma irregular de cinco por tres centímetros en curvatura de hombro derecho; múltiples quemaduras de primer grado con eritema alrededor (en pares) de cero punto uno por cero punto un centímetro todas ubicadas en cara posterior de hombro derecho; dos equimosis de color rojo vinosas de forma irregular la primera de tres por un centímetro y la segunda de tres por uno punto tres centímetros en cara posterior de hombro derecho; disminución de arcos de movilidad de ambos hombros; múltiples excoriaciones midiendo la mayor dos punto cinco por un centímetro y la menor de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros todas ubicadas en cara posterior de codo derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de once por once centímetros en cara posterior de codo derecho con aumento de volumen; excoriación de cero punto siete por cero punto cuatro centímetros en cara posterior de dedo medio de mano derecha; excoriación de cero punto cuatro por cero punto cuatro centímetros de cara posterior de dedo anular de mano derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de tres por uno punto cinco centímetros en cara anterior de hombro izquierdo; equimosis de color violácea de forma irregular de cuatro por tres punto cinco centímetros en cara posterior de hombre izquierdo; equimosis de color violácea de forma irregular de uno punto ocho por un centímetro en cara anterior de tercio medio de brazo izquierdo; múltiples excoriaciones midiendo la mayor dos por cero punto tres centímetros y la menor de cero punto siete por cero punto cuatro centímetros todas ubicadas en cara posterior de codo izquierdo; excoriación que circunda en muñeca izquierda; excoriación con eritema de uno punto tres por cero punto tres centímetros en cara externa de muñeca izquierda; aumento de volumen en dorso de mano izquierda; dos equimosis de color violácea de forma irregular la primera de uno punto tres por cero punto cinco centímetros y la segunda de uno por cero punto cinco centímetros ambas ubicadas en región clavicular izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de ocho por cuatro centímetros en costado derecho a nivel del sexto y octavo arco costal; equimosis excoriativa de color rojo vinosa de forma irregular de catorce por seis centímetros en costado derecho por arriba de la cresta iliaca; dolor a la palpación en costado izquierdo; múltiples quemaduras de primer grado con eritema alrededor (en pares) de cero punto uno por cero punto un centímetro todas ubicadas en costado izquierdo a nivel de la línea axilar anterior por debajo del quinto espacio intercostal y por arriba de la cresta iliaca; equimosis con color violácea de forma irregular de siete por cuatro punto cinco centímetros por arriba de la cresta iliaca izquierda; múltiples equimosis de color rojo vinosa de forma irregular midiendo la mayor cinco por cero punto cinco centímetros y la menor de cero punto cinco por cero punto cuatro centímetros todas ubicadas en tórax posterior; múltiples quemaduras de primer grado con eritema alrededor (en pares) de cero punto uno por ero punto un centímetro todas ubicadas en región supraescapular abarcando de lado derecho hasta el izquierdo; equimosis de color violácea de forma irregular de cuatro por tres centímetros en región interescapular; múltiples equimosis de color violácea de forma irregular midiendo la mayor cuatro punto cinco por dos punto cinco centímetros y la menor de dos por cero punto siete centímetros todas ubicadas en región supraescapular izquierda; equimosis de color verdosa de forma irregular de tres por un centímetro en región

infraescapular izquierda; excoriación de dos punto cinco por tres centímetros en región lumbar sobre la línea media superior; excoriación de cero punto tres por un centímetro en región lumbar derecha; múltiples quemaduras de primer grado con eritema alrededor midiendo la mayor cero punto seis por cero punto tres centímetros y la menor de cero punto dos por cero punto dos todas ubicadas en el glande; quemadura de primer grado con eritema alrededor de uno punto cinco por un centímetro en región escrotal derecha; quemadura de primer grado con eritema alrededor de tres por un centímetro en región escrotal sobre la línea media anterior; múltiples excoriaciones midiendo la mayor dos por dos centímetros y la menor de cero punto cinco por cero punto tres centímetros todas ubicadas en cara anterior de rodilla derecha; ámpula secundaria a quemadura de primer grado de uno por cero punto ocho centímetros en cara interna de tercio medio de mulso derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de catorce por once centímetros en cara anterior de rodilla derecha; excoriación dérmica de cuatro por un centímetro en cara anterior de tercio medio de pierna derecha; excoriación de ocho por tres punto cinco centímetros en cara posterior de tercio proximal de pierna derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de ocho punto cinco por dos centímetros en cara posterior de tercio proximal de pierna derecha; quemadura de primer grado con eritema alrededor de dos punto ocho por tres centímetros con presencia de ámpula de uno por cero punto cinco centímetros en cara anterior de tercio proximal de muslo izquierdo; quemadura de primer grado con eritema alrededor de dos por dos centímetros en cara antero-interna de tercio proximal de muslo izquierdo; ámpula secundaria a quemadura de primer grado de cero punto seis por cero punto tres centímetros en cara interna de tercio proximal y de mulso izquierdo; quemadura de primer grado de dos punto cinco por uno punto ocho centímetros en cara interna de tercio medio de muslo izquierdo y equimosis de color violácea de forma irregular de doce punto cinco por ocho centímetros en cara anterior de rodilla izquierda (refiere se las realizaron al momento de su detención).” (fojas 175 a 177).

En este mismo tenor, el medicó certificó las lesiones que en eso mementos presentaba “B”, siendo las siguientes:

“hematoma subgaleal (“chichón”) de siete por cuatro centímetros en región temporal derecha; excoriación de cuatro por tres centímetros en región temporal derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de tres por uno punto cinco centímetros en región temporal derecha; hematoma subgaleal (“chichón”) de seis por cuatro centímetros en región temporal izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de cinco por cero punto seis centímetros en la sien izquierda; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de cuatro punto cinco por cuatro centímetros abarcando todo el hueso orbicular derecho; hiperemia en ojo derecho; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de cuatro por tres centímetros en pabellón auricular derecho; equimosis de color violácea de forma irregular de tres por cuatro centímetros en pabellón auricular izquierdo; múltiples equimosis de color rojo vinosas de forma irregular midiendo la mayor dos punto cinco por cero punto cinco centímetros y la menor de cero punto seis por cero punto tres centímetros todas ubicadas en cara lateral izquierda de cuello; equimosis de color violácea de forma irregular de nueve por dos punto cinco

centímetros en cara antero-externa de tercio proximal de brazo derecho; equimosis de color violáceo de forma irregular de cuatro punto cinco por cinco punto cinco centímetros en cara interna de codo derecho; excoriación de tres punto cinco por uno punto cinco centímetros en cara interna de codo derecho; excoriación de cero punto cinco por cero punto tres centímetros en cara interna de mano derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de cinco punto cinco por tres centímetros en cara anterior de hombro izquierdo; equimosis de color violácea de forma irregular de tres por dos punto cinco centímetros en curvatura de hombro izquierdo; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de seis por tres centímetros en cara posterior de hombro izquierdo; cuatro excoriaciones lineales midiendo la mayor siete punto cinco centímetros y la menor de cero punto cinco centímetros todas ubicadas en cara interna abarcando tercio proximal, tercio medio de antebrazo izquierdo; excoriación de tres por cero punto cinco centímetros en cara interna de muñeca izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de seis por tres centímetros en región supraclavicular derecha; equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de cinco por dos centímetros en región clavicular derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de catorce por diez centímetros en región intraclavicular derecha; dos equimosis de color violáceas de forma irregular de tres por dos centímetros cada una ambas ubicadas en pectoral derecho; cuatro quemaduras de primer grado con eritema alrededor (en pares) de cero punto uno por cero punto un centímetro todas ubicadas en pectoral izquierdo; cuatro quemaduras de primer grado con eritema alrededor midiendo la mayor dos por uno punto cinco centímetros y la menor de uno por cero punto cinco centímetros todas ubicadas en hipogastrio; equimosis de color violácea de forma irregular de siete por cuatro centímetros en región escapular derecha; equimosis de color violácea de forma irregular de tres punto cinco por tres centímetros en región interescapular; equimosis de color violácea de forma irregular de siete punto cinco por dos punto cinco centímetros en región supraescapular izquierda; dos equimosis de color violáceas de forma irregular la primera de siete punto cinco por cinco centímetros y la segunda de tres punto cinco por un centímetro ambas ubicadas en región escapular izquierda; equimosis de color violácea de forma irregular de seis por uno punto cinco centímetros en región intraescapular izquierda; dos excoriaciones la primera de uno punto tres por cero punto siete centímetros y la segunda de uno punto tres por cero punto cinco centímetros ambas ubicadas en región supraescapular izquierda; múltiples quemaduras de primer grado con eritema alrededor midiendo la mayor uno punto cinco por cero punto cinco centímetros y la menor de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros todas ubicadas en cuerpo cavernoso en su cara anterior; ampulla secundaria a quemadura de primer grado de uno por cero punto cinco centímetros en cuerpo cavernoso en su cara anterior; múltiples quemaduras de primer grado con eritema alrededor midiendo la mayor dos punto cinco por cero punto cinco centímetros y la menor de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros todas ubicadas en cuerpo cavernoso en su cara posterior; dos quemaduras de primer grado con eritema alrededor la primera de uno punto cinco por un centímetro y la segunda de uno por cero punto cuatro centímetros ambas ubicadas en base de pene parte posterior; dos quemaduras de primer

grado con eritema alrededor la primera de uno punto cinco por cero punto cinco centímetros y la segunda de uno por cero punto cinco centímetros ambas ubicadas en región escrotal sobre la línea media anterior y quemadura de primer grado con eritema alrededor de uno punto tres por cero punto tres centímetros en cara antero-interna de tercio proximal de muslo derecho (refiere se las realizaron al momento de su detención).” (fojas 179 a la 181).

23.- Siendo entonces, que aproximadamente después de 24 horas de haber realizado la valoración médica por personal de la Fiscalía del Estado a los detenidos, éstos presentaron las lesiones antes descritas. Deduciendo, que las lesiones descritas que presentaban los impetrantes, les fueron causadas posteriores a la detención y estando bajo la custodia y cuidado del personal de la fiscalía.

24.- Precisando además, que de acuerdo al resultado de las valoraciones psicológicas realizadas por el Licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo (visible en foja 23), y conforme al proceso que refirieron los detenidos haber vivido durante la detención, se determinó la afectación emocional de los quejosos. Dicho diagnóstico se obtiene de acuerdo a la Escala de Ansiedad de Hamilton y Escala de Traumas de Davidson.

25.- En consecuencia, al no tener acreditado que la autoridad utilizó el instrumento legítimo para hacer cumplir la ley, mediante el cual los integrantes de la institución policial están facultados para enfrentar hechos delictivos o situaciones que alteren el orden, la paz pública o se atente contra el derecho de las personas, no hay razón para que los impetrantes presenten alteraciones en la salud, como quedó precisado.

26.- El Estado, es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. En tal virtud, su responsabilidad es proteger a las personas sujetas a su jurisdicción. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que este deber es más evidente cuando se trata de personas reclusas en un centro de detención.

27.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reiterado que cuando existen indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento².

28.- Entonces, toda persona que es detenida en un estado de salud normal y posteriormente presenta afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, que en consecuencia existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

² Corte IDH Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia 26 de noviembre de 2010 3, Parr. 135.

29.- Si bien es cierto, la Fiscalía en su oficio de respuesta da a conocer la existencia de la carpeta de investigación número “J” en la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia Atención, en la cual se investiga la posible comisión del delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública en perjuicio de los ahora quejoso. Lo cierto es que aquí se visualiza que los impetrantes sufrieron castigo por hechos delictivos que hayan cometido o que se sospeche que cometieron.

30.- Lo anterior, estableciendo al lapso de tiempo transcurrido desde que se hace la primera valoración médica al tiempo en que son puestos a disposición ante el representante público federal, hay un lapso de tiempo de más de 24 horas, tiempo en que permaneció bajo la custodia de autoridades estatales, dentro de las instalaciones del Complejo Estatal de Seguridad Pública. Además atendiendo a las múltiples lesiones que presentaban los detenidos, entre otras se determinaron quemaduras de primer grado con eritema, lo que implica haberles causados un sufrimiento innecesario a los aquí quejosos.

31.- Como se encuentra establecido en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: *“Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, o como pena o con cualquier otro fin. Así mismo hace extensivo el concepto a la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad o disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psíquica”*.

32.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dejado en claro, que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesaria por el propio comportamiento de la persona detenida, constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

33.- Asimismo ha establecido, que la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura o malos tratos³. *La obligación de investigar “es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”*⁴. Obligación similar, se encuentra prevista en el artículo 2 Bis de Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado.

34.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad investigadora, para indagar sobre el señalamiento de los impetrantes de haber sido víctima de golpes y malos tratos físicos, como han quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional.

³ Corte IDH, caso *Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 78.

⁴ Corte IDH, caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, op. cit., párr. 81.

35.- De igual manera, se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, de que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. De tal suerte que pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

36.- Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto los artículos 3 y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y penal en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de la presente resolución.

37.- Lo anterior atendiendo al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito. Tal como se precisó en la tesis aislada *“Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”*⁵.

38.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “**A**” y “**B**”, específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan intervenido en los hechos referidos, en la que se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

⁵ Tesis Aislada: 1ª CCVI/2014 (10ª) emitida por la Primera Sala Penal, publicado en la Gaceta del Semanario Jurídico de la Federación, Decima Época, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 562. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

SEGUNDA.- Gire sus instrucciones a efecto de que se garantice el respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran en los centros de detención, en el caso específico, en el Complejo Estatal de Seguridad Pública, lugar en el que refirió el quejoso, haber sido víctima de tortura.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH, mismo fin.
c.c.p. Gaceta de este organismo